

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **98/2012/C-I**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere que el que el día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas circulaba a bordo de su vehículo por el Boulevard Aeropuerto de la ciudad de León, Guanajuato con dirección a la ciudad de Celaya, Guanajuato a la altura de las tiendas outlet de calzado, momento en el que un agente de tránsito municipal que circulaba a bordo de una patrulla le marcó el alto lo cual así hizo, al acercarse el servidor público referido le informó que lo había detenido porque no portaba la verificación vehicular vigente mostrándole la parte lesa que eso no era verdad, ante esta situación el agente vial le mencionó que también estaba conduciendo su vehículo a exceso de velocidad sin que justificara la forma en cómo arribo a dicha conclusión, lo cual era falso ya que había mucho tráfico en ese momento, no obstante dicho elemento de tránsito le impuso una infracción por la supuesta falta administrativa.

CASO CONCRETO

El hecho por el cual se duele **XXXXXXXXXX**, se hizo consistir en que el día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, circulaba a bordo de su vehículo por el Boulevard Aeropuerto de la ciudad de León, Guanajuato, cuando a la altura de las tiendas outlet de calzado que se ubican por dicho rumbo, un agente de tránsito que iba acompañado por otro abordo de una patrulla le marcó el alto procediendo a orillar su automotor, al acercarse uno de los citados empleados municipales le informó que le había indicado que se detuviera porque no traía la verificación vehicular vigente, cuando la parte lesa se la muestra para desmentir su dicho, el agente vial le dijo que también estaba conduciendo con exceso de velocidad, lo cual asegura era falso ya que había mucho tráfico, incluso hay una gasolinera enfrente y todos los vehículos ahí disminuyen la velocidad, pero el agente y su compañero le insistían en que había rebasado el límite permitido sin que le mostraran el radar para demostrarle que había incurrido en dicha falta y no obstante ello, le fue impuesta una infracción por este concepto.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX** de la que sustancialmente se desprende lo siguiente:

“...el día martes 24 veinticuatro del mes de julio del año en curso, aproximadamente 18:00 dieciocho horas, circulaba en mi vehículo particular por el Boulevard Aeropuerto de la ciudad de León, iba con rumbo a la ciudad de Celaya, y más o menos a la altura de las tiendas OUTLET de calzado que se ubican por dicho rumbo, una patrulla de Tránsito Municipal de León me marcó el alto y un agente me indicó que orillara mi vehículo, por lo que así lo hice y detuve la marcha de mi unidad. El agente de tránsito se acercó hasta mi coche y me informó que me había marcado el alto porque no traía la verificación vehicular vigente cuando le mostré que si la tenía, el agente vial me dijo que también estaba manejando con exceso de velocidad, lo cual es falso ya que había mucho tráfico en ese momento y no era posible que yo hubiera ido a más de 80 kilómetros ochenta kilómetros por hora, puesto que incluso hay una gasolinera enfrente y todos los vehículos ahí descienden la velocidad. Le reiteré al agente vial que no iba a exceso de velocidad, pero el agente y su compañero me insistían en que yo había rebasado el límite permitido, pero no traían radar para demostrarme que yo había incurrido en ese exceso...se impuso una boleta de infracción por una falta al Reglamento de Tránsito del Municipio de León, que no cometí...”.

Por su parte la autoridad señalada como responsables a través del **Licenciado Wenceslao Cedillo, otrora Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido previamente por parte de este Organismo, niega el acto que le es reclamado argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 42, 43 y 44 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, los Agente de Tránsito Municipal a su cargo, están facultados para obsequiar los folios de infracción a los conductores que de manera flagrante infringen las disposiciones del citado ordenamiento. Asimismo, en diverso informe señala que la unidad oficial con número 129 ciento veintinueve no se encontraba en servicio el día de los hechos que aquí se investigaron, toda vez que la misma se encontraba en el taller municipal.

De igual forma, se cuenta con copia simple de la documental consistente en la fatiga de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2012 dos mil doce, en la que entre otras circunstancia se observa que en el apartado descrito como **“UNIDADES DESCOMPUESTAS, COMISIONADAS U OTROS”** Se describe que la unidad 129 ciento veintinueve se encuentra en el taller municipal desde el día 20 veinte de julio del citado año, por motivo de la avería de la bomba de gasolina y escape.

Al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, el Agente de Tránsito Municipal de León, Guanajuato de nombre **Juan Román González Castillo** aceptó parcialmente el acto reclamado, lo anterior si atendemos a las siguientes

manifestaciones:

“...me percaté de que un vehículo de motor de la marca Dodge de color blanco circulaba a exceso de velocidad, por lo que al dirigirnos hacia dicho vehículo fue que nos colocamos al lado de éste y consultando nuestro velocímetro nos dimos cuenta de que iba a 80 ochenta kilómetros por hora, siendo que la velocidad máxima permitida en dicho lugar es de 60 sesenta kilómetros por hora...me dirigí con el conductor del vehículo Dodge a quien le hice saber que de acuerdo con el velocímetro de la unidad en que viajaba circulaba a una velocidad mayor a la permitida, esto debido a que en el artículo 7 siete, fracción VI BIS, párrafo primero del Reglamento de Tránsito Municipal para León, Guanajuato, se establece que para la medición de la velocidad nos podemos auxiliar y ampararnos con el velocímetro de la unidad en la que nos encontremos laborando, así como en el radar...al tener yo la certeza por el velocímetro de mi unidad de que el ahora quejoso circulaba a exceso de velocidad, fue que le levanté la infracción correspondiente...no recuerdo haberle dicho al quejoso que lo detenía por la falta de la verificación...en lo que respecta a la forma burlesca con la que señala nos dirigimos mi compañero y yo para con el quejoso, no estoy de acuerdo ya que en ningún momento le faltamos el respeto, y me dirigí hacia él de manera respetuosa...”

Por último existe agregada a la indagatoria, la copia simple del acta de infracción número 4526190 de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2012 dos mil doce, expedido por la Dirección de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, y elaborado por el Agente Juan Román González, respecto de la infracción impuesta a XXXXXXXXXX, por circular sin respetar el límite de velocidad establecido en señales oficiales, circulando a 80 kilómetros por hora en tramo de 60 kilómetros por hora; observando en la parte superior del referido documento la siguiente leyenda: *“Velocidad detectada con el velocímetro de la unidad 129”*.

A).- Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX**.

Se afirma lo anterior, al quedar patente que el día 24 veinticuatro de julio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, el aquí inconforme se encontraba conduciendo su vehículo de motor sobre el Boulevard Aeropuerto de la Ciudad de León, Guanajuato, cuando a la altura del complejo comercial denominado Outlet Mulsa, le fue marcado el alto por parte de uno de los agentes de vialidad que circulaban a bordo de una unidad oficial sobre la misma vía y sentido, que al encontrarse estacionada la parte lesa, se acercó el agente **Juan Román González Castillo** quien le hizo saber que circulaba a exceso de velocidad y posteriormente le impuso una infracción por la citada violación del reglamento de tránsito municipal, argumentando el señalado como responsable que la forma como detectó que el aquí inconforme circulaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar, lo fue al haber observado el velocímetro de la patrulla que abordaba la cual le marcaba ochenta kilómetros por hora siendo la velocidad autorizada de 60 sesenta kilómetros.

Dicho argumento se confirma al tomar en cuenta la versión de hechos proporcionada por la parte lesa y se encuentra ratificado con lo declarado por el propio servidor público señalado como responsable, quien aduce además que para la imposición de

infracciones como la que le fue aplicada al aquí inconforme, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 séptimo, fracción VI, sexta del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual lo facultaba para que a través del velocímetro de la unidad oficial en que se encontraba, estableciera la velocidad a la que circulaba el vehículo conducido por al aquí doliente, por lo que tomando en cuenta que la patrulla que él abordaba marcaba ochenta kilómetros por hora arribó a la conclusión de que el aquí inconforme lo hacía a la misma velocidad, todo lo cual motivó expedir el acto de infracción en su perjuicio.

Evidencias que se corroboran con la documental consistente en la copia simple del acta de infracción número 4526190 de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2012 dos mil doce, en la cual el Agente de Tránsito Municipal de nombre **Juan Román González**, hizo constar que para determinar el exceso de velocidad del vehículo conducido por el aquí doliente, tomó en cuenta la que marcaba el velocímetro de la patrulla que abordaba, asentando textualmente lo siguiente: “*Velocidad detectada con el velocímetro de la unidad 129*”.

En este punto, y a efecto de analizar el precepto legal aducido por el agente de tránsito implicado, se considera importante transcribir el contenido del artículo 7 séptimo, fracción VI, sexta del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual en la parte que interesa textualmente establece:

“Artículo 7.- *Los conductores de vehículos, deben: ... VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; VI. BIS. A falta de señalamientos oficiales que indiquen los límites de velocidad, deben sujetarse a las normas siguientes:- a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora; b) En vías secundarias, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora; c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.- A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, los agentes podrán auxiliarse de aparatos, sistemas y/o dispositivos tecnológicos adecuados para ese fin.*

Del numeral en cita se aprecia, que si bien es cierto el mismo otorga facultades a los encargados de su vigilancia y aplicación para verificar y controlar la velocidad de los particulares que circulan en vehículos de motor, y para ello se pueden auxiliar de los instrumentos que el avance de la tecnología ponga a su alcance para esa finalidad; también cierto es, que contrario a lo aducido por el servidor público implicado, el velocímetro de la unidad oficial que en ese momento abordaba, no es el medio idóneo para determinar que el automóvil del aquí inconforme circulaba a exceso de velocidad, y atendiendo a esta circunstancia basar la imposición de una sanción por la supuesta violación del reglamento municipal de marras.

Ello es así, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente la parte lesa circulara a exceso de velocidad, el aquí responsable para imponer la infracción controvertida debió

fundarla y motivarla aportando elementos objetivos en los que quedara un registro, constancia o evidencia de que su actuación estuvo justificada y/o apegada a la legalidad, es decir de que el particular infraccionado efectivamente violentó la normatividad municipal en materia de vialidad, y no únicamente en elementos subjetivos que solamente se pueden valorar como meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Con todo lo anterior podemos concluir válidamente, que el Agente de Tránsito **Juan Román González**, realizó una conducta indebida en el ejercicio de sus funciones al dejar de lado los deberes que está obligado a observar durante el desempeño de su encargo como servidor público, al haber levantado una infracción al quejoso por exceso de velocidad, sin contar con los medios idóneos para ello, además de violentar en su perjuicio el derecho de defensa, al no mostrarle el elemento objetivo utilizado para medir la velocidad a la que circulaba el día de los hechos, vulnerando con ello sus prerrogativas fundamentales, ya que no se puede establecer una defensa basada sólo en argumentos, los cuales incluso pueden ser contruados mediante apreciaciones meramente subjetivas.

Ello en virtud de que para ejercer actos de molestia a los particulares, la autoridad está obligada a mostrar con evidencia al ciudadano que ha cometido una falta, misma que le tiene que indicar en qué consistió, la normatividad en que se encuentra prevista, pero sobre todo proporcionarle medios idóneos para que haga valer en forma efectiva su derecho de defensa a través de la garantía de audiencia, amén de que la autoridad está obligada en todo momento a motivar y fundamentar los actos que realice hacia los particulares, máxime cuando se trata de sanciones de las cuales tiene la obligación de cumplir.

En consecuencia, este Organismo estima procedente emitir juicio de reproche en contra del Agente de Tránsito Municipal de nombre **Juan Román González Castillo**, al quedar acreditado el concepto de queja hecho valer por la parte lesa, para el efecto de que se instruya por escrito al aquí imputado, para que en lo subsecuente se abstenga de desplegar actos como el que fue materia de la presente, sin contar con instrumentos y/o herramientas que aporten elementos objetivos, con los cuales pueda fundar y motivar su actuación, y que además otorgue en favor de los particulares medios de defensa idóneos para mantener vigente su garantía de defensa en caso de inconformidad.

Recomendación que además lleva implícita como finalidad, que la autoridad a quien se remite la presente, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que se reintegre al quejoso la cantidad de dinero que erogó, a causa del indebido acto desplegado por el servidor público de marras, consistente en la imposición de la multa sin que tuviese elementos tangibles que la justificaran.

B).- En cuanto a la inconformidad hecha valer por el quejoso **XXXXXXXXXX** respecto a que el día de los hechos los dos agentes de tránsito que participaron tuvieron una sonrisa burlona hacia él ante la negativa de aceptar haber incurrido en la falta administrativa que le imputaron; tomando en cuando las evidencias que ya fueron destacados en el inciso que antecede; no es factible tener comprobado el punto de queja en comento.

Lo anterior, debido a que de los medios de prueba existentes en el sumario no se aprecian elementos de prueba suficientes que apoyen la versión de hechos proporcionada por el de la queja, en cuanto a la forma en que los mismos acontecieron, ya que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que emite pronunciamiento al respecto, sin que se cuente con otras evidencias con las que al menos en forma presunta lo corroboren.

Aunado a lo anterior, el agente de tránsito municipal de León, Guanajuato, **Juan Román González Castillo** al momento de proporcionar su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría negó el acto que le fue reclamado, argumentando que en todo momento se dirigió al de la queja en forma respetuosa; mientras que el también agente **Pedro Federico Hernández Muñoz**, adujo no recordar su intervención en la dinámica de los acontecimientos que nos ocupan.

Por tanto, no se cuenta con elementos suficientes que permitan vislumbrar que las acciones imputadas por la parte lesa consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno, hubiesen sido desplegadas por los servidores públicos en la forma como lo narró ante este Organismo, motivo por el cual no es pertinente emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, y se instruya por escrito al Agente de Tránsito de nombre **Juan Román González Castillo**, para que en lo subsecuente se abstenga de desplegar actos como el que fue materia de la presente, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, lo anterior sin contar con instrumentos y/o herramientas que aporten elementos objetivos con los cuales pueda fundar y motivar su actuación, y que además otorgue en favor de los particulares medios de defensa idóneos para mantener vigente su garantía de defensa en caso de inconformidad.

Recomendación que además lleva implícita como finalidad, que la autoridad a quien se remite la presente, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que se reintegre al quejoso la cantidad de dinero que erogó a causa del indebido acto desplegado por el servidor público de marras, consistente en la imposición de la multa sin que tuviese elementos tangibles que la justificaran.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato, Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de los actos imputados a los Agentes de Tránsito de nombres **Juan Román González Castillo y Pedro Federico Hernández Muñoz**, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.